



PROYECTO DE LEY

El Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, a iniciativa del Congresista de la República **VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley.

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 30° DE LA LEY 27867, LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES, INCORPORANDO AL NEPOTISMO COMO CAUSAL DE VACANCIA DEL GOBERNADOR REGIONAL, VICE GOBERNADOR REGIONAL Y CONSEJEROS DEL GOBIERNO REGIONAL"

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 30° DE LA LEY 27867, LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES, INCORPORANDO AL NEPOTISMO COMO CAUSAL DE VACANCIA DEL GOBERNADOR REGIONAL, VICE GOBERNADOR Y CONSEJEROS DEL GOBIERNO REGIONAL.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modificase el artículo 30° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, quedando redactada de la siguiente manera:

El cargo de **Gobernador**, **Vice Gobernador** y **Consejeros** del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

- 1.- Fallecimiento
- 2.- Incapacidad física o mental permanente, debidamente acreditada por el organismo competente y declarado por el Consejo Regional.

- 3.- Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- 4.- Dejar de residir de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia.
- 5.- Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales.
- 6.- **Nepotismo, conforme a la Ley 26771.**

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del **Gobernador Regional y el Vice Gobernador Regional** y de la mayoría del número legal de sus miembros para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los ocho (8) días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

De producirse la vacancia simultánea del **Gobernador y Vice Gobernador**, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los Consejeros accesorios.

Artículo 2º Vigencia de la Ley

La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA

Facúltese al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo, promulgue un nuevo reglamento de la Ley 26771, en un plazo que no excederá de 30 días.

SEGUNDA

Deróguese toda disposición legal que contravenga la presente ley.

2

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 15 de abril del 1997 se publicó la Ley N° 26771 que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco hasta un cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

Esta norma precisa que el nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses privados y públicos, restringe el acceso al trabajo público en condiciones de igualdad, dificulta el cumplimiento de objetivos, debilita el control interno y se perturba la disciplina laboral.

Mediante Decreto Supremo N° 021-2000 del 27 de julio del 2000, se promulgo el reglamento de la citada ley, el mismo que posteriormente fue modificado por el Decreto Supremo N° 017-2002-PCM del 8 de marzo del 2002 y el Decreto Supremo 034-2005-PCM del 7 de mayo del 2005.

Mediante Ley N° 27815 se aprueba el Código de Ética de la Función Pública, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se aprueba el reglamento de dicha ley, el cual define el concepto de "conflictos de intereses" como la situación en que los intereses personales del empleado público, colisionan con el interés público y el ejercicio de sus funciones y que por lo tanto en toda actuación se debe preferir el interés público y no favorecer intereses personales o de terceros.

El inciso 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece la sanción de vacancia a los Alcaldes y Regidores que incurran en nepotismo, pero no se les da el mismo tratamiento a los Gobernadores, Vice Gobernadores y Consejeros Regionales.

El artículo 30° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa las causales de vacancia, extrañamente el nepotismo no figura en esta relación.

La omisión referida en el párrafo anterior, genera incidencias negativas en la tramitación de un procedimiento de declaratoria de vacancia de autoridades regionales, puesto que las causales deben ser interpretadas en virtud de los principios de legalidad y tipicidad, es decir, no cabe ampliar ni extender las causales, previa y claramente establecidas en la

3

ley. En tal razón no se puede declarar la vacancia del Gobernador, Vice Gobernador y de los Consejeros Regionales, por una causal o hechos que no se enmarquen en ninguno de los supuestos establecidos en la norma en comento.¹

El número de causas establecido para enmarcar las causales de Vacancia de las autoridades regionales, ha impedido que el Jurado Nacional de Elecciones emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en los recursos de apelación que fueron de su conocimiento; por ejemplo, en los casos de Piura y Loreto, en ellos, los pedidos de vacancia por nepotismo de autoridades regionales, tuvieron que ser desestimados al no encontrarse sustentados en una causal contemplada en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así se determinó, que al ser las causales de vacancia, cerradas, no podría aplicarse en forma extensiva lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades respecto del nepotismo de las autoridades ediles.²

Por ello, resulta importante esta inclusión de vacancia de las autoridades regionales, para que sea discutida y aprobada en el Congreso de la República. Con ello se dará un paso importante que permitirá contribuir a que se preserve la correcta administración pública y la transparencia de las contrataciones, designaciones o nombramiento de servidores públicos, logrando un ambiente saludable y de imparcialidad.

Los Gobernadores, Vice Gobernadores, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores, son elegidos mediante comicios generales en igualdad de condiciones, se deben a la voluntad popular y deben someterse al mismo control gubernamental, es más, por el mayor ámbito geográfico, presupuesto, número de trabajadores y dependencias; las autoridades regionales tienen más opciones de contratar a su parientes y por lo consiguiente caer en nepotismo.

PROPUESTA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

El Jurado Nacional de Elecciones, propuso en el Anteproyecto de Código Electoral y Código Procesal Electoral, aplicar la vacancia de las autoridades regionales, por casos de nepotismo, de la misma forma que se aplica a las autoridades municipales.

¹ <http://elperuanolegal.blogspot.pe/2014/01/resolución-n-1090-2013-jne-confirman.html>

² Comentario de María Marallano Muro. Abogada secretaria General del JNE

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones, propone como causal de vacancia, el supuesto de, que ejerciendo el cargo de Gobernador, presta al mismo tiempo, servicios bajo cualquier modalidad de contratación, en entidades públicas o privadas.

También constituye motivo de vacancia, si la máxima autoridad contrata con el Gobierno Regional, o si los Consejeros ejercen paralelamente, funciones de dirección de empresas, organismos, programas o proyectos que contraten con la administración regional.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El objetivo principal de la presente iniciativa legal, es que las autoridades elegidas por voto popular, como son las Regionales y las Municipales, se encuentren en igualdad de condiciones ante la ley, asimismo esta norma permitirá un mayor control social sobre las autoridades legítimamente elegidas, minimizando así la posibilidad de corrupción por insuficiencia legislativa.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera gasto alguno al Erario Nacional, por el contrario posibilitara la contratación de personal calificado que no tenga relación de parentesco con las autoridades regionales, generando igualdad de condiciones para el acceso al trabajo público.

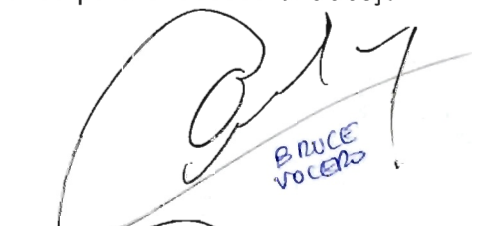
Lima, diciembre del 2016



FLORES

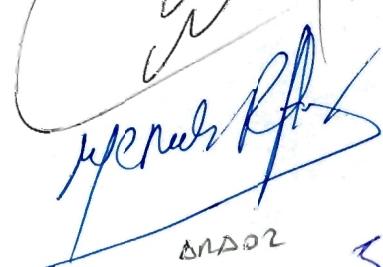

DE BEAUNIDE


OLIVA


ZEBALLOS


BRUCE


BRUCE


ANDO

